

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: IDALY GARCIA MELO

Radicado No. 2019-775

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído
adiado 23 de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este
Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada primero
(1) de noviembre de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se
decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar
sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del
CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada adeuda obligaciones a su
favor correspondientes a la factura de servicios públicos No. 52666985, y que
la ejecutada incumplió las obligaciones allí descritas, razón por la cual solicita
se libre la orden de apremio y se condene además en costas a la demandada.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

La demandada, representada por curadora ad-litem, contestó
la demanda pero no interpuso excepciones de mérito, toda vez que solamente

denominó la “Genérica”, basándose en cualquier hecho que resultare probado a favor de su representada.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la oposición de la curadora ad-litem que representa al extremo procesal pasivo.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución, declarando no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d. Consideraciones

Refiere la parte excepcionante que interpone la excepción “genérica”, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de la ejecutada, indicando que funda lo anterior en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del litigio, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertida por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Pues bien, esta manifestación no puede tenerse como una excepción de mérito, toda vez que si bien es cierto el juez tiene el deber de declarar oficiosamente excepciones de mérito si las hallare probadas, ello no ocurre dentro del presente trámite, ante la contundencia del título valor aportado y la orfandad probatoria aportada por el extremo procesal pasivo.

Lo anterior además porque la carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*¹. En concreto, de conformidad con la regla onnus probandi incumbit actori, le correspondía a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió por parte de la curadora ad-litem, razón por la cual de dispondrá ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago aquí dictado.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la parte demandada a través de curador ad-litem, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y en contra de la ejecutada IDALY GARCIA MELO., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

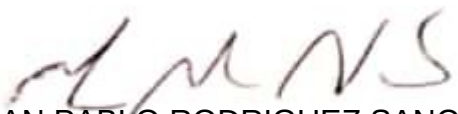
3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$383.000,00.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249

Liquídense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ